



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3077-SPA-1872

No. Folio PAOT-05-300/200-14849-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3077-SPA-1872** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato del que son objeto cinco gatos y un ejemplar canino, los cuales no tienen donde resguardarse contra las condiciones climatológicas (...) no se les proporciona alimento y agua por lo que se encuentran delgados (...) algunos gatos se encuentran en estado famélico (...) uno de los ejemplares felinos nació sin un ojo, aunado a que hay otro que tiene una pata lastimada (...) no ha recibido la atención médica veterinaria correspondiente. Respecto del ejemplar canino (...) se encuentra entrando a mano derecha, encerrado dentro de un espacio acondicionado con láminas y cubierta con una cortina de baño, de igual manera no le dan alimento y agua; tiene donde resguardarse del clima; sin embargo, no es suficiente (...) hay una perrita cruda de labrador de la edad aproximada de 6 años, a esta pobre perrita la tienen en extremo confinamiento ya que la tienen encerrada bajo un techo de lámina, no le da el sol y no se moja, pero se encuentra todo el tiempo húmedo y ahí mismo hace del baño y a veces le avientan unas tortillas y le dan agua muy pocas veces la asean y sacan a caminar y nunca la llevan al veterinario, por el momento la cubren con una cortina para evitar que la vean (...) [en el domicilio ubicado en calle Tlatecpa, número 3, colonia San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como en su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con el motivo de la presente denuncia

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3077-SPA-1872

No. Folio PAOT-05-300/200-14849-2019

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado calle Tlatecpa, número 3, colonia San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad, en el primer reconocimiento de hechos llevado a cabo, fue recibido por una persona de género femenino, quien refirió ser propietaria de un ejemplar canino y que a su dicho, los ejemplares felinos que deambulan por el inmueble no son de su propiedad; sin embargo, no permitió evaluar a ninguno de los animales, por lo que se le entregó citatorio con la finalidad de que compareciera ante esta Entidad.

Por lo anterior, el responsable de los animales objeto de denuncia se presentó a comparecer ante esta Entidad y manifestó que únicamente cuenta con un ejemplar canino de raza Golden, el cual tiene siete años aproximadamente, se resguarda dentro del domicilio, su alimentación se basa en croquetas y cuenta con agua a libre acceso. Por lo correspondiente a los cinco felinos, refirió que no son de su propiedad, que deambulan libremente en el inmueble y que sólo les proporciona alimento.

Posteriormente, durante el último reconocimiento de hechos se constató la existencia de cinco felinos que deambulaban libremente en el patio del inmueble, los cuales contaban con condición corporal acorde a su talla, no presentaban lesiones ni signos de enfermedad, tenían a su disposición bebederos, su espacio de alojamiento se encontraba limpio. Por otro lado, es de señalar que el ejemplar canino ya no se encontraba en el inmueble, toda vez que la persona que atendió la diligencia manifestó que había sido reubicado en otro sitio.

En este sentido, toda vez que los felinos que se observaron al interior del inmueble relacionados con los hechos denunciados presentaron condición corporal acorde a su talla y no se observaron en ellos signos de maltrato, aunado a que el ejemplar canino con que contaba fue reubicado, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales de los señalados en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
PROTECCIÓN A LOS  
ANIMALES DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

**IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

**VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado Tlatecpa, número 3, colonia San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco, habitaba un ejemplar canino y que diversos felinos deambulaban libremente al interior del inmueble; sin embargo, no se permitió al personal actuante evaluarlos, por lo que, se citó a comparecer a la persona responsable de los animales a comparecer ante esta Entidad. Por lo anterior, durante la comparecencia manifestó contar con un ejemplar canino de raza Golden y cinco gatos, los cuales, a su dicho, se encontraban en óptimas condiciones.
- En virtud de lo antes mencionado, se realizó otro reconocimiento de hechos, constatando que el ejemplar canino ya no residía en el predio, toda vez que había sido reubicado y que los ejemplares felinos se encontraban condición corporal acorde a su talla, además de contar con bebedero de agua y por lo correspondiente a su alojamiento, éste se encontraba limpio.
- No obstante, mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable de los animales objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándola al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3077-SPA-1872

No. Folio PAOT-05-300/200-14849-2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

**C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento [ccp\\_OF\\_PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx)

KCH/JDGG\*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

4

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS